

V

Vacaciones - Vagaras

Vacaciones. En la palabra ENTRETENIMIENTO he citado leyes que mencionan las *vacaciones* en el grupo de las mercedes que los reyes hacían. Su calidad o, por mejor decir, su origen, es fácil de acertar, puesto que la palabra *vacación* equivale a *vacante* ("cargo, empleo o dignidad que está sin proveer"). Era, pues, el privilegio dado a una persona de cobrar el sueldo correspondiente a un cargo vacante. Pero es indudable que la legislación indiana no entendió esa palabra únicamente en el sentido de la *vacante*, sino también en el de la merced "tocante y sonante" de que gozaba la persona a quien se concedía aquel cobro excepcional.

Vacar. Algunas leyes indianas usan este verbo en el preciso sentido de quitar o suprimir un cargo o beneficio, como, por ejemplo, las *Doctrinas* de indios y las *Encomiendas*. Así lo expresan la ley 4, título 15 del Libro I respecto de las *Doctrinas*: "Es nuestra voluntad que á todos los Religiosos que estuvieren sirviendo qualesquier *Doctrinas*, Beneficios y Oficios Eclesiásticos, y á la provision de ellos no hubiera precedido presentacion de sus Prelados y nominacion de nuestro Vicepatrones, conforme al Patronato Real, *se les vaquen* las *Doctrinas*, Beneficios y Oficios"; y la 32, título 9, Libro VI en punto a las *Encomiendas*: "y al [Encomendero de la otra parte de la Cordillera de Chile, que estaba obligado a vivir en sus vecindades, y poblar las Ciudades en que son vecinos] que dos

años faltare, *se le vaquen* los Indios". El Diccionario hace equivalente el adjetivo *vaco*, *ca* con la voz *vacante*, participio pasivo de vacar, pero sólo en su segunda acepción en que es también adjetivo que se aplica "al cargo, empleo o dignidad que está sin proveer; lo que no cuadra a los indios. En rigor jurídico tampoco es cargo, empleo, ni dignidad la situación o merced de encomendero.

Vagaras. Nº 71 de la ley 22, título 28, Libro IX: "Las *Vagaras* del Rasel de Popa, por debaxo de los Brazales, etc." No está en el Diccionario. Mi erudito amigo dice a este propósito: "*Vagaras*. ... *Del Ravel de popa*..." En el *Dic. Mar.*: Cada una de las líneas que representan en los planos los cortes oblicuos con que los constructores consideran dividido el buque. En plano de proyección son líneas rectas, y en el horizontal curvas. || Listón de madera, largo, angosto y flexible que se clava de popa á proa sobre las ligazones del buque á varias distancias verticales, para mantenerlas en la situación conveniente, mientras se sujetan los baos y se colocan las cintas. En los diccionarios consultados se dice que según el punto de altura de su situación en las cuadernas así se distingue en "*vagara de las escoas*" ó "*del cuerpo principal*", "*vagara de la manga*" y "*vagara de las obras muertas*". Llámase también "*muestra*" y se dice igualmente "*vagra*". || *Vagaras falsas*: las intermedias á las principales que se tiran en los planos, á fin de que

VAGARRAS - VASO

al copiarlos ó hacer la montea en la sala de gálilos pueda marcarse un mayor número de puntos para que las cuadernas salgan con más exactitud”.

Vanidad. ¿En qué sentido empleó esta palabra la ley 28, título 19, Libro I, como criterio para determinar el número de Familiares de la Inquisición que deberían corresponder a las Ciudades, Villas y Lugares otros que la ciudad de Cartagena de Indias? El texto reza así: “Es nuestra voluntad que en la Ciudad de Cartagena haya diez Familiares del número, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares los que correspondieren á la vanidad de cada uno, conforme á la Concordia de estos nuestros Reynos de Castilla”. Esa Concordia es la de 29 de Marzo de 1601 (fecha también de la ley 28), firmada en Valladolid, despachada en 1610 y cuyo texto, presumo que íntegro, forma la ley siguiente (la 29) del título citado. Pero en esa Concordia no existe cláusula alguna que trate del número de Familiares que puede o debe haber en cada localidad; ni se lee en ninguna de sus 26 cláusulas la palabra *vanidad*. Esto me lleva a interpretar la última frase de la ley (“conforme á la Concordia de estos nuestros Reynos de Castilla”) como carente de toda relación con el asunto del número de Familiares. Lo verosímil es que se refiera a las cualidades morales de los que se elegiesen para esos cargos, de conformidad con la cláusula 15 de la Concordia que dice: Item, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares, y Ministros de la Inquisición personas quietas, de buena vida y exemplo”, cosa que no conjuga poco, ni mucho

con la aludida *vanidad*, como base del mayor o menor número de Familiares. Además de esa Concordia de 1601-1610, figura en el mencionado título 29, ley 30, otra Concordia, del año 1633. Aunque no pudo aludir a ella la ley 29, por ser de 1601, en previsión de que la frase a que aludo anteriormente sea interpolación de 1633 o posterior a esta fecha, he leído cuidadosamente esa ley 30 y no he encontrado en ella ninguna cláusula que se ocupe del número de Familiares, ni que emplee la palabra *vanidad*. El Diccionario no proporciona ninguna acepción que nos ilumine en este caso, como el lector juzgará en la cita siguiente: “*Vanidad*. Calidad de vano. Fausto, pompa vana.—Palabra inútil o insubstancial. Vana representación, ilusión o ficción de la fantasía”. Cabe suponer que el legislador de 1601 quisiera aludir al *fausto o pompa vana* de las localidades que menciona; pero siempre quedará motivada la sospecha de que quiso decir otra cosa menos molesta para las ciudades, villas y lugares que la designada por esa acepción.

Vaso. Es, según el Diccionario, lo mismo que “*embarcación*, primera acepción [es decir, *barco*], y señaladamente *su casco*”; y como *barco* se define: “*Vaso* de madera, hierro u otra materia, que flota”, etc., esas tres palabras son sinónimas con la sola diferencia de que el *barco* es una *especie de vaso*; o, en otros términos, que no todos los *vasos* son *barcos*. Pero la ley 14, título 16, Libro IX parece decir que hubo en el siglo XVI y en España una clase de barcos que se llamaban *Vasos*. Digo que “parece decir”, porque una frase suya incluye esa palabra en una enu-

Vaso - Ventajas

meración de especies de barcos, que es la siguiente: "visitando las naos, Baxeles, Vasos y Embarcaciones". Sabemos que el *bajel* era un barco con cubierta y grande; *nao* o *nave*, otra clase de barco; y que la palabra *embarcación*, con el adjetivo de *menor*, también designa barcos de pequeño porte o botes. Parece, pues, lógico que *Vasos* designe igualmente otra forma y condición de barcos. Sin embargo, este razonamiento puede perder parte de su valor ante otra frase de la misma ley, que dice: "entender que cosas se introducen en las Naos, y otros cualesquier Baxeles, y Vasos"; donde estas dos últimas palabras parecen ser genéricas y no específicas. Que la de Baxeles o Bajeles no podía ser lo primero, excluye toda duda; pero ante la carencia de la cualidad segunda (es decir, la específica) en el Diccionario, por lo que toca a *Vasos*, se impone la duda. Espero que algún marino me saque de ella.—Por lo que pueda servir, apunto la acepción 2 de *vaso* que se lee en el Diccionario de 1791: "El buque y capacidad de las embarcaciones: y figuradamente se toma por la misma embarcación". Ver a propósito de esta acepción, la palabra BUQUE.

Vecinos honrados. Ver HONRADAS (personas) y HOMBRES BUENOS.

Veintiquatros. El Diccionario actual, lo mismo que otros anteriores (p.e., el de 1791), registra la acepción de esta palabra que corresponde al andalucismo equivalente "regidor de Ayuntamiento en algunas ciudades". Las leyes indianas conocieron otros ejemplos de Veintiquatros, como se ve en el número 24 de la ley 5, título 4, Libro I, que empieza diciendo:

"si en algunas Ciudades, Villas ó Lugares donde hay ó hubiere los dichos Hospitales, estuvieren, como es ordinario, nombrados, ó se nombraren algunos *Veintiquatros*, ó Diputados para que por meses ó semanas acudan á ver como se sirven los Hospitales. . . esto se conserve". Por este solo texto no podemos decir si en la época a que pertenece la ley citada *Veinticuatro* y *Diputado* eran palabras sinónimas o, por el contrario, apelaciones diferentes, según las localidades de aquella especie de inspectores de los hospitales creados en las Indias.

Vender a vela y pregón. Refiriéndose al reparto de tierras con que se favorecía a los pobladores coloniales, la ley 15, título 12, Libro IV cita esa manera de venderlas que, según parece por el giro de la frase, era conforme "á las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla". En el Diccionario de la Academia, voz "vela", se halla este modismo adverbial, cuyo contenido se describe así: "En pública subasta, anunciando las pujas por pregón y admitiéndolas hasta que se consume una vela encendida desde el principio del acto". Más explícito, por la especialidad de su propósito, dijo Escriche en la palabra *vela* de su Diccionario: "Suele decirse (¿todavía en 1838?) que una cosa se ha de vender o arrendar a *vela y pregón*, para dar á entender que se ha de verificar la venta ó arrendamiento en pública subasta, con los pregones correspondientes y mientras dure la vela ó velas que están encendidas hasta que se concluye el remate".

Ventajas. Hablando de la ración y el sueldo de los soldados del Presidio de

Ventajas - Verdad sabida

Cartagena (de Indias), la ley 5, título 9 del mismo Libro III ordena que se les dé, a más del sueldo, "para ventajas, municiones y medicinas". Tengo por muy probable que esas "ventajas" se referían al "sueldo sobreañadido al común que gozan otros", que dice el Diccionario. Así me parece decirlo la ley 24, título 10 del citado Libro, según la cual "las *ventajas*, que por nuestra orden se han de dar en los Presidios, se han de repartir entre los Soldados veteranos"; y con más precisión aún la 23 del título 12, mismo Libro, que luego de hacernos saber que "en algunos Presidios de las Indias hay señaladas *ventajas* que repartir cada año entre Soldados que sirven con *coseletes*", ordena que "no se haga bueno el sueldo, ni *pase ventaja* á ningun soldado, si no se presentare con el coselete y armas". En cambio me parece dudoso que posea el mismo sentido la repetición de la dicha voz en el siguiente párrafo de la ley 11, título 21 Libro VIII: "En la provisión de esquadras, *ventajas*, y mosquetes de la Compañía de Infantería. . . se guarde, y observe la misma orden, y forma que se observa en nuestra Armada Real del Océano, de que ha de constar por Certificación de nuestros *Oficiales del Sueldo* de ella. Si esas *ventajas* fuesen como las anteriores, se corresponderían con una de las acepciones de "ventaja" que trae el Diccionario y copié líneas arriba. Pero no puedo sustraerme a la sospecha de que esa voz pudiese significar otra cosa de orden puramente militar de que las compañías debían ir provistas, puesto que es a éstas, y no individualmente a los soldados, a quienes se refiere la ley 11. Aun conservando el sentido de suplemento de sueldo que hemos visto en

las leyes citadas antes de la 11, título 21, Libro VIII, la 4 del título 13, Libro III expresa una modalidad de *ventaja* que equivale a la parte de botín correspondiente en las presas navales; diferenciándose con esto de los sobresueldos militares. Así se verá en la cita siguiente, tomada de esa ley, que refiriéndose al "repartimiento de las presas, así de esclavos, como de otras cosas", dice que después de apartar el quinto del rey "se ha de repartir el resto en toda la gente" de la Armada, "con las *ventajas* que se acostumbra entre Marineros. . . excepto la *ventaja* del Capitán general en las cosas que se aprehendieren en la Tierra".

Verdad sabida. Varias leyes del Libro IX, título 6, referentes a los mercados y a los procedimientos especiales con que se solían sustanciar sus pleitos (leyes que he comentado en el *Estudio* sobre la *Costumbre jurídica indiana*), contienen esta expresión, que el Diccionario registra del siguiente modo, en que falta indicar expresamente la calidad de procedimiento judicial que también tuvo esa locución: "*Verdad sabida y buena fe guardada*. Forense. Expresión que se usa como norma tradicional en la interpretación y ejecución *de los contratos*, y señaladamente en los mercantiles". La legislación indiana la aplicó a los pleitos y otros asuntos de los indios, para realizar así el deseo constante de los legisladores de que, con respecto a los indígenas (americanos y oceánicos), se siguieran en los tribunales procedimientos breves, rápidos y de poco coste, cualidades características de aquellos mercantiles a que me he referido antes. Ejemplo de ello es la ley 10 del título 10, Libro V, según

Verdad sabida - Vice-patrón

la cual "los pleytos entre Indios, ó con ellos, se han de seguir y substanciar *sumariamente*, según lo resuelto por la ley 83, tit. 15. Lib. II. y determinar la *verdad sabida*, y si fueren muy graves, ó sobre Cacicazgos, y se mandare por Auto de Audiencia, que se formen *procesos ordinarios*, hágase así. . . excusando dilaciones, vexaciones y prisiones largas, de forma que *sean despachados con mucha brevedad*". La cita que esa ley 10 hace de otra del Libro II, título 15 es muy interesante, puesto que aquélla completa lo que ésta dice y que es, sustancialmente, igual a lo que se lee en la 12 del citado título 10, Libro V; a saber: "Mandamos que en cualquier negocio de gobierno, en que sean interesados los Indios, *solamente con los Decretos de Virreyes ó Presidentes*. . . se puedan volver, y lo proveído en ellos sea cumplido, como si fuera por *provisiones*". Esas *provisiones*, en efecto, correspondían a un procedimiento ordinario, largo y complicado, mientras que el despacho por Decreto era rápido y sencillo, como se deseó que fuesen los procedimientos relativos a Indios. La adición, en la ley 10, de la *verdad sabida*, facilitó la ejecución de ese deseo. También la ley 48, título 5, Libro VI confirma esa doctrina, refiriéndose al caso de la tasación de los tributos que debían pagar a los encomenderos los indios que les pertenecían por esta calidad; para lo cual el legislador da una regla y luego añade que "en el proceso, y execucion de lo susodicho *se proceda solamente la verdad sabida*". Con la misma doctrina, la ley 17, título 7, Libro I manda que las Iglesias, Monasterios, Prelados, Prebendados, Clérigos, Curas y Doctrineros que por concesión real tengan

algunas mercedes, limosnas y otros derechos" sean obligados a pedir y demandar ante los Virreyes, Presidentes y Gobernadores. . ., los cuales hagan Justicia, *sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda*, conociendo de todo ello simplemente y de plano". Por ser esta condición de sencillez y brevedad la esencial en el procedimiento de la "verdad sabida", como ya dije antes, la ley 31 de ese mismo título 7, Libro I, debe considerarse como perteneciente a este grupo; pues si es cierto que no usa las palabras "verdad sabida", dice que en los negocios de indios que "fuesen de la jurisdiccion Eclesiástica no hiciesen procesos ordinarios. . . sino que *sumariamente conociesen de ellos*, y se hiciese justicia". Lo mismo pienso de la ley 6, título 11, Libro III que hablando de los "delitos contra vecinos, ú otras personas residentes" que cometieren "Soldados, Artilleros, y Marineros", las autoridades gubernativas y judiciales "hagan justicia sobre su contenido [el de los delitos] *brevemente oidas las partes*".

Vergajón (de hierro). La ley 23, título 9, Libro IX, procedente de la ordenanza 17 de la Casa de Contratación, de Sevilla, ordena "que del hierro en plancha y *vergajón*, ó labrado en barriles. . . no se pague Avería". No existe en el Diccionario esa voz, ni en las de "vergajo" y "verga" se halla ninguna acepción que pueda aplicarse al claro sentido que aquella otra tiene en la ley, ya que ésta habla de una forma o disposición del hierro.

Viaje. Ver DESCUBRIR EL VIAJE.

Vice-patrón. Usan esta palabra doble cuatro leyes indianas que se refieren

Vice-patrón - Virrey

directamente al Patronato Real de las Indias, o aluden a él. Son las siguientes: Ley 10, título 1, Libro I habla de la propuesta y provisión de sacerdotes para adoctrinar a los indios. La propuesta la deben hacer los Prelados y presentarla "á los Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores, que en nuestro nombre tuvieren el Real Patronazgo. . . y esta provisión sea amovible *ad nutum* de nuestro *Vice-Patron* y el Prelado". Bien se ve que ese *Vice-Patrón* es quien represente en cada caso al Patrón, o sea, el rey, y que podría ser un Virrey, un Presidente de Audiencia o un Gobernador *stricto sensu*. (Ver la palabra GOBIERNO). En el título 6 (que es el especial del Patronato regio), Libro citado, la ley 40 se refiere a la división, unión o supresión de beneficios curados y exige el "consentimiento de nuestros *Vice-Patrones*". Dos leyes del título 15, Libro citado (1 y 4) emplean esa misma palabra. La 1 ordena "que ningun Religioso de todas y qualquiera orden sea admitido á Doctrina sin especial nombramiento de nuestro *Vicepatrón*". La 4 dice que el nombramiento de los Doctrineros, Beneficios y Oficios Eclesiásticos en individuos de las Órdenes Religiosas, pertenece a "nuestros *Vicepatrones*, conforme al Patronazgo Real". El Diccionario da cuanta de veintiséis *Vices* de otros tantos cargos o mandos; pero ninguno de ellos es el que las leyes arriba citadas mencionan. Aprovecho la ocasión para decir que la palabra *Virreinato*, que las leyes indianas escribieron *Virreynato*, se escribió una vez en ellas, *Vireynado*.

Vida y profesión. Anteriormente he dado a conocer algunas frases empleadas

en las leyes de Indias, que me parecen merecer su inclusión en este VOCABULARIO por su elegancia literaria, su sabor castizo y, a veces, también porque expresan una concepción fina o elevada de orden jurídico, o moral. A ellas añado la siguiente, hallada en la ley 24, título 7, Libro I. Refiérese esta ley a la obligación que los Prelados tienen de visitar sus Diócesis; y para el caso de que no pudieran cumplirla personalmente por hallarse "legítimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar Visitadores", dice que elijan para esa función "personas Eclesiásticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y exemplo, y tales, que conforme (sic) la vida con la profesión". La idea que estas últimas palabras reflejan, se corresponde con la que expresa, en la ley 30 del mismo título y Libro, el siguiente pasaje relativo a la elección de Curas Doctrineros y Predicadores: "conviene que los Eclesiásticos den buen exemplo con su vida y costumbres. . . pues procediendo como deben, y sin codicia, harán mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina".

Virrey. Todo el mundo posee, en principio, la noción de lo que fué este cargo en la estructura del gobierno político español, tanto en las Indias como en los dominios europeos. De sus orígenes coloniales di noticias en uno de los Capítulos de la *Introducción* de los citados *Estudios*, titulado *Técnica de investigación en la Historia del Derecho Indiano*, y no hay por qué repetirla, ni corresponde hacerlo en el VOCABULARIO. Pero como no basta aquella noción general que naturalmente se deduciría del título con

Virrey - Visitas

que se conoció el cargo (Vicerey; el primero después del rey) para saber exactamente hasta dónde los virreyes reflejaron la autoridad del monarca y, por tanto, cómo se le debe definir con precisión en un Vocabulario histórico como el presente, hace falta estudiar la legislación especial indiana que se les refiere para alcanzar la idea correspondiente a la realidad de la vida jurídica colonial. Para llegar a esa idea, varios de los artículos que preceden, singularmente los correspondientes a las palabras *Gobernaciones*, *Gobernador*, *Gobernar* y sus referencias, proporcionan noticias útiles en el terreno propio de este libro, a la vez que suministran datos de documentación en que se encontrará lo que resta por decir y que carece de base lingüística aprovechable aquí. Me pareció, sin embargo, que convenía decir estas palabras de conjunto que ponen en relación los diversos hechos esparcidos en diferentes papeletas. Para completarlas se hallarán muchos más, y capitales para saber bien lo que fueron los Virreyes, que es tanto como decir, el contenido real de esa palabra, en las Partes Segunda y Sexta, tomo I de los *Estudios*, principalmente.

Cerraré este artículo con la cita de la ley 7, título 3, Libro III, que da una muestra elocuente de la alta estimación en que los reyes tuvieron aquel cargo. Dice así: "Ordenamos y mandamos á los Alcaydes de los Alcázares de Sevilla, que quando los Vireyes por nos proveidos para servir estos cargos en las Indias llegaren á aquella Ciudad, ordenen que sean aposentados en los dichos Alcázares en los aposentos de afuera, y no en los de adentro, como se ha hecho otras veces con semejantes personas, y que se les haga todo

buen acogimiento y comodidad". Las palabras que he subrayado nos enteran de que, no obstante haber sido dada esa ley por Felipe III en 1614, la distinción de que habla tuvo origen anterior a esa fecha; por lo tanto, que constituía ya una tradición, no sé si de tiempos de Carlos I, o de Felipe II. Queda también por saber si el aposentar a los Virreyes en los Alcázares, se hizo lo mismo estando ausentes los reyes (a lo cual inclina el giro total de la ley) que cuando éstos lo habitaban; y también si "los aposentos de á fuera" eran de mayor o menor categoría que "los de adentro". No faltará un erudito sevillano que nos lo diga, con sólo saber cuál de esas dos clases de aposentos era la reservada a los reyes; tal vez si en ausencia de los monarcas se permitió a los Virreyes ocupar los propios de éstos. Felipe IV ratificó aquella ley en 1628.

Visitas. Esta palabra frecuentemente repetida en las leyes de Indias, expresó uno de los medios de inspección en que abundó el régimen administrativo colonial para conocer en qué medida se cumplían, o se atropellaban las órdenes dadas por los legisladores. Por esta gran importancia que tuvo ese medio, a cuya acción estuvieron sujetos todos los cuerpos administrativos y todos los funcionarios de aquella vasta estructura gubernamental (empezando por el Consejo de las Indias) y otros muchos servicios coloniales, convendría que se le dedicase una acepción propia en la palabra *Visita* del Diccionario, ya que en el artículo de ésta se mencionan otras especies, como la de cárceles, la de sanidad, la domiciliaria y la llamada *general* (de edificios, manzanas y calles),

Visitas - Vita

además de las de carácter eclesiástico, y en la voz Visitador se abre camino a la dicha especie con la acepción 2: "Juez, ministro o empleado que tiene a su cargo hacer visitas o reconocimientos". La acepción que predico debe naturalmente contener todas las clases u objetos de visita que las leyes indianas impusieron, ya fueren de personas, de oficinas, de pueblos o de navíos, mercancías y otras muchas cosas que era preciso vigilar. Como el número de leyes recopiladas que se refieren a estos actos es muy crecido y se encuentran en todos los libros del código de 1680, prescindo de aportar citas. Pero sí mencionaré un ejemplo, que adquirió grande y justa nombradía por los importantes resultados que produjo, a saber, la Visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias, algunos de cuyos pormenores conocemos por las informaciones del mismo autor de ella, que publicó Jiménez de la Espada y por los documentos que se han encontrado en el *British Museum*. De ello he tratado especialmente en mi *Análisis de la Recopilación* y en mi Estudio sobre el manuscrito de *Gobernación espiritual y temporal de las Indias*.

Vita. "La Vita debe estar a la Inglesa, de la banda de Popa de el quebrado, y un codo de hueco, hasta el travesaño, que ciñe las dos telas". La voz *vita* no existe en el Diccionario, más sí bita (del inglés *bits*) que la Academia acepta con acepción marítima y se define: "Cada uno de los postes de madera o hierro que, fuertemente asegurados a la cubierta en las proximidades de la proa, sirven para dar vuelta a los cables del ancla cuando se fondea la nave". Las fuentes directas

de tecnología marina contienen las dos formas ortográficas y como se verá a continuación, con algunas acepciones distintas de la acogida por la Academia. "*Vita*. Pieza de las llamadas de "madera derecha". A señalar la expresión, 1654, "la bita con dos tetas". *El Diálogo entre un vizcaíno y un montañés* anota del galeón de veintidós pies de manga: "Ha de tener cuatro escobenes, dos en la cubierta principal y dos en el puente, y subirá en la cubierta de abajo desviada de la roda en proa diez codos la bita con dos columnas, y de una a otra cuatro codos, con su travesaño, y cuatro curvas, dos en cada columna. "En la puente ha de tener otra bita dos codos más a proa, con sus columnas, y de una a otra tres codos, con sus curvas y travesaños". García de Palacio escribe en orden a la distribución de cañones sobre cubierta: "... las dos mayores, y mejores piezas se pondrán a media popa, y otras dos a las cuadras de proa y otras dos por los escobenes de la vita..." Llamábase también bita al poste clavado en la playa para amarrar los cables; y a la manigueta, o mango, puño, o manubrio de instrumento o útil". **BITAS.** Nombre de dos maderos cuadrados, rectos y gruesos que suben verticalmente, según unos desde el plan, y según otros desde los baos del sollado hasta la mitad del puntal del entrepuente en los navíos, ó de la batería en las fragatas, por la cara de popa del palo de trinquete, atravesados por otro madero que con ellos forma dos cruces donde se dá vuelta á los cables para amarrarlos cuando se fondea. En los navíos se ponen dobles: esto es, dos pares. García y el Voc. Nav. parece que hablan de otra forma o disposición de bitas que,

Vita

seguramente sería propia de embarcaciones de menor porte, pues que dicen que era un madero grueso que en el castillo de proa atravesaba de un fondo á otro, aunque siempre para amarrar los cables. Según Sarm. y Ferr. "antiguamente se llamaban *abitas*, y cuando se considera cada pieza entera, ó más bien la parte com-

prendida entre cubiertas, se dice en común "columnas de las bitas" aunque no todos los constructores convienen en ello. (*Dic. Mar.*) Algunos llaman "cabezas de las bitas" y otros "tetas" á los extremos de la cruz que sobresalen por cada lado. *Contrabita*. Cada una de las curvas que sostienen las bitas por la parte de proa".